



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 11/01/2019
Hora: 08:52
Lugar: Ciudad y Departamento de San Salvador.

Referencia: 322-17

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor

Proveedor denunciado:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el día 03/06/2016 se practicó inspección en el establecimiento denominado , propiedad d

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente (folio 2), en la que se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores; y, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento (folio 3), se detalla productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores, que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

Se le atribuye la posible comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer a los consumidores bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DELA PROVEEDORA DENUNCIADO

El proveedor denunciado no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para defenderse, ya sea oponiéndose a los hechos atribuidos por la denunciante, o bien incorporando la prueba pertinente que desvirtuara las infracciones atribuidas, no obstante haber sido legalmente notificado, tal como consta a folio 9.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que

los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la posible comisión de la infracción regulada en el art. 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

B. Consta en el expediente administrativo prueba documental con la que acredita lo siguiente:

a) Acta N°838 (folio 2) de fecha 03/06/2016 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento (folio 3), por medio de los que se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del denunciado, así como los hallazgos consistentes en 30 productos que se encontraban entre 2 y 167 días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en exhibidores en la sala de venta a disposición de los consumidores.

b) Impresión de fotografía adjunta al acta N°838 (folio 6), con la que se establece la presentación de los productos descritos en el anexo uno de la referida acta de inspección y que fueron encontrados en el establecimiento del proveedor denunciado.

Con relación a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo. Por ello, se infiere que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza y pueden ser valorados conforme a la sana crítica.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 2 y 3, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 2 y 167 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44

letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2º de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

En el presente caso debe de considerarse que el proveedor denunciado es propietario del establecimiento denominado , en el que se ofrecían los productos en los que se comprobó el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, y ha quedado evidenciado que el proveedor incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores, productos vencidos que pudiesen ser adquiridos por éstos, sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo que había transcurrido desde la fecha en que cada uno de los 30 productos había caducado, incurriendo así en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió la infracción establecida en el art. 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, respectivamente, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado, denominado , el cual se encuentra ubicado en municipio de Santa Tecla y departamento de La Libertad, así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la comisión de la infracción descrita, el proveedor ha incurrido en un menoscabo en el derecho a la salud de los consumidores, por ofrecer bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento, siendo potencial riesgo a la salud de los compradores y que los productos vencidos se encontraron con rangos de entre 2 y 167 días con esa condición.

Respecto a la infracción antes señalada se debe de tomar en cuenta la actividad económica que realiza el denunciado, así como su falta de cuidado en cumplir con la obligación de ofrecer solo productos que cumplan con las exigencias legales y se encuentren aptos para el consumo, por tratarse de un establecimiento en el que se ofrece una gran variedad de alimentos a los consumidores.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**:

Sancionar al proveedor _____ con la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$493.20)**, equivalentes a *dos salarios mínimo mensual en la industria* (Decreto Ejecutivo No. 104 del 1 de julio de 2013, D.O. No. 119, Tomo 400 de la misma fecha), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

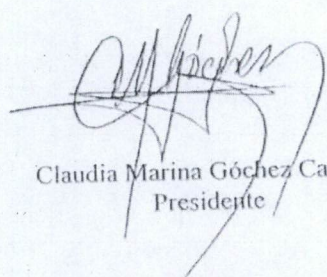
Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

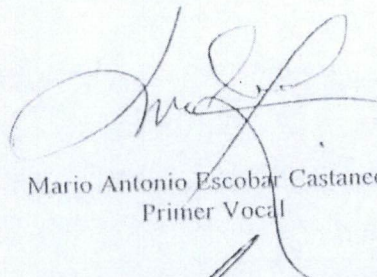
Notifíquese.

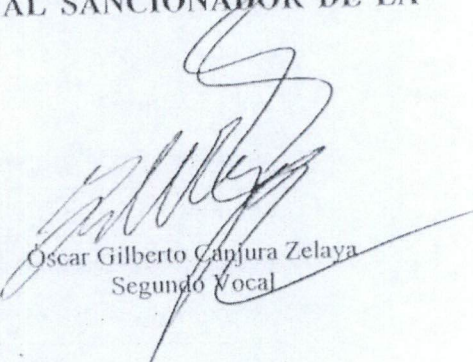
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

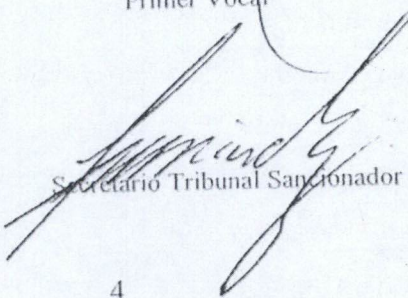
Recurso procedente: Revocatoria	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, Final 7ª Calle Poniente y Pasaje "D", casa N° 5143 Colonia Escalón, San Salvador, San Salvador.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer Vocal


Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal


Secretario Tribunal Sancionador